



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 504-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las doce horas treinta y cinco minutos del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-D-ODM-1745 de las 10:15 horas del 13 de abril del 2016, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 7068 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 128-2015 de las 10:00 horas, del día 19 de noviembre de 2015, se recomendó declarar el beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531. Considera un tiempo de servicio de 419 cuotas aportadas al 31 de agosto de 2015. Se fija como monto jubilatorio la suma de ¢1,455,731.00. Todo con rige a partir de la separación del cargo.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-D-ODM-1745 de las 10:15 horas del 13 de abril del 2016, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la declaratoria del derecho jubilatorio, bajo la premisa que la gestionante no le asiste el derecho toda vez que no alcanza el mínimo de tiempo requerido para adquirir la pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional, así no alcanza los 20 años a la vigencia de la Ley 2248 o 7268, ni tampoco las 400 cuotas al amparo de la Ley 7531; pues únicamente le computa el aporte de 196 cuotas a octubre de 1996.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cómputo del tiempo de servicio en educación, así la Junta de Pensiones dispone un tiempo de 419 cuotas al 31 de agosto del 2015, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones acredita para 223 cuotas menos al fijar estas en 196.

III.- Concretamente la diferencia se presenta dado que la Dirección al realizar el cálculo: dispone este por cuotas aportadas y no por años de servicio; y aumenta el tiempo de servicio en el año 1985, y excluye las labores a partir de noviembre de 1996 hasta el 31 de agosto de 2015, por haber sido cotizados para IVM. Además del error al computar la zona incomoda en el año 1996.

En cuanto al Tiempo de Servicio:

En cuanto al tiempo de servicio del expediente se desprende que existe diferencia entre ambas instancias en el año 1985.

1. En el año 1985: la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional computa 8 meses 25 días (25 días de marzo, de abril a noviembre) según la certificación del MEP visible a folio 16, realizando el cálculo por tiempo de servicio y a cociente 9. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones dispone 10 cuotas que corresponden a los meses (de marzo a diciembre) visible en el folio (18), según certificación de Contabilidad Nacional y ello se debe a que realizó el cálculo por cuotas y a cociente 12.

Observa este Tribunal que la Dirección de Pensiones se equivoca en el cálculo de tiempo de servicio al contabilizar el mes de marzo completo e incluir el mes de diciembre, cuando lo correcto era haber realizado el cálculo de tiempo de servicio del 06 de marzo al 30 de noviembre, siendo correcto el cálculo realizado por la Junta de Pensiones en contabilizar un total de **8 meses 25 días**.

2. Con respecto al tiempo de noviembre de 1996 al 31 de agosto de 2015:

La Dirección de Pensiones toma como tiempo en MEP desde marzo de 1985 hasta octubre de 1996 por haber sido cotizados para el Régimen de Reparto y el tiempo de noviembre de 1996 en adelante no lo considera por haberlo cotizado para el Régimen de IVM administrado por la CCSS.

Estudiados los autos, considera este Tribunal que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, en el sentido de que la gestionante no tiene derecho a una jubilación ordinaria por vejez del Magisterio Nacional, por haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, no son atendibles, en vista de que NO se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión, porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando no es atribuible a su voluntad, teniendo ello solución dentro del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos.

Consta en folios 16 a 17 que la relación laboral de la apelante con el Ministerio de Educación inicia en marzo de 1985 hasta agosto del 2015, servicios por los que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional acreditó 419 cuotas al 31 de agosto del 2015 y la diferencia de la deuda al fondo está contabilizada de folios 100 a 104. El asunto en el presente caso es que la apelante desde el mes de diciembre de 1996 se le cambió la cotización y la misma fue dirigida al Régimen de IVM, consta a folio 59 certificación de la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda que indica que no aparecen registros en esa dependencia a nombre de la gestionante. Al efecto este Tribunal mediante oficio número TA-43-2017 de fecha 23 de febrero del 2017 solicitó a la oficina de Presupuesto Nacional se certificara si existe o no archivos referentes al procedimiento de traslado de cuotas del Régimen del Magisterio Nacional al Régimen de Seguro de Invalidez Vejez y Muerte de la CCSS de la señora XXXX, mismo que fue atendido mediante oficio DGNP-0125-2017 de fecha 7 de marzo del 2017 y en el cual se indica que no existe expediente administrativo a nombre de la señora XXXX. Así mismo, se observa que mediante oficio UP-364-04 de fecha 14 de diciembre de 2004 suscrito por la Coordinadora del Área jurídica de Presupuesto Nacional se le indicó al Ministerio de Educación Pública que en el caso concreto de la apelante, no se encontró solicitud expresa de la voluntad de la misma de efectuar el traslado, el cual es indispensable para continuar con el procedimiento. Se adjuntan al expediente como prueba para mejor resolver los oficios antes citados

Con vista en la prueba citada se tiene como demostrado que la gestionante no ejerció su traslado del Régimen de Reparto de la Invalidez, Vejez y Muerte, pareciera que el reporte de sus cotizaciones al Régimen de IVM a partir del año 1996 se debe a algún error del patrono, pues la gestionante conservó su derecho de pertenencia al Régimen de Reparto y era ahí donde debieron reportarse sus cotizaciones, es así que ese error del Ministerio de Educación sobre el reporte de cotizaciones no tiene que ser trasladado al pensionado y la solución al mismo es el cobro de la deuda al fondo que se generó.

Al respecto, este Tribunal ya se ha pronunciado, por lo que se debe considerar lo siguiente:

El artículo 8 de la Ley 7531 actualmente vigente, dispone:

“Quienes sirvan cargos de docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de carrera y docente, en instituciones educativas, públicas y privadas, de Enseñanza Preescolar, Enseñanza General Básica, Educación Diversificada y en las Universidades Estatales.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Asimismo, el artículo 41 del mismo cuerpo Legal establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos: Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales...”.

La Ley General de Pensiones N° 7302, en su artículo 29 dispone lo siguiente:

“...Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado.”

El Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, resolución 198, del 24 de marzo de 2009, dispone:

“(...) Examinados los reparos del recurrente, es criterio de este Tribunal que lleva razón en sus reproches. De la documentación de folios 16 a 17, se desprende que la peticionaria laboró en el INA, al treinta y uno de agosto de dos mil quince. Ciertamente, durante todo este tiempo la promovente ha estado cotizando para el Régimen General de la Caja Costarricense de Seguro Social, como se extrae de los documentos de folios 19 a 58. Sin embargo, esa situación no es imputable al promovente, porque desde que inició su trabajo, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional. Así se desprende de las siguientes normas: a) el artículo 1 de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, que disponía “artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales (...) reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...)”; b) el artículo 1 inciso c) de la Ley 7268, vigente hasta enero de mil novecientos noventa y siete, que ordenaba: “artículo 1. Estará protegidos por los alcances y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

beneficios de esta Ley las personas que se desempeñe en el Magisterio Nacional, específicamente: c) Los funcionarios del Instituto Nacional de aprendizaje” ; c) el artículo 8, de la ley en vigencia, ordena “Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje” En ese estado de cosas, fue el patrono quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende los numerales de la Ley 7268: 1 párrafo in fine, 11, 13, 14, el 24 inciso f) particularmente y el artículo 38. A lo anterior, agréguese que por los principios: Pro fondo, de Justicia Social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un Régimen de Pensiones a otro está legalmente autorizado. (...)”

En este sentido también se encuentra sustento legal en la Directriz No.DMTSS-007-2015 de fecha 02 de julio del 2015 emitida por el Ministro de Trabajo en la cual se acoge el derecho a subsanar la omisión de la cotización o bien cotizado a diferente régimen que no sea el del Magisterio Nacional sino al de Invalidez Vejez y Muerte.

En lo concerniente la Directriz supra señala lo siguiente:

“Tiempo servido en educación no cotizado o cotizado para el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte

En lo referente a este tema y una vez realizado el análisis respectivo tanto de la ley 7531 del 10 de julio de 1995 como de su Reglamento en correspondencia con diferentes dictámenes de la Procuraduría General de la Republica, y en observancia de diferentes votos emitidos por la Sala Constitucional se aprueba la homologación de este criterio, siempre que existan las siguientes circunstancias:

a) Que la no cotización al Régimen se dé por un error de omisión atribuible al patrono, ante lo cual no se puede imputar dicho error al funcionario, siendo a su vez que la Administración no puede denegar el otorgamiento del beneficio jubilatorio al solicitante con base en este error de omisión cometido por el patrono, al no haber reportado las cotizaciones alegando el desconocimiento de la normativa jurídica en cuanto al régimen de pensiones que cubría al servidor y la obligación de deducir de las planillas de pago lo correspondiente a las cuotas, aplicando en este sentido el principio de que no se le puede imputar al administrado los errores del patrono.

b) Que el administrado no se haya acogido al alguno de los supuestos establecidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 33548-H-MTSS-MEP ni a los artículos 30 párrafo final y 31 de la ley 7531 del 10 de julio de 1995.

De entenderse que el anterior apartado no se refiere a aquellas personas quienes se hayan traslado voluntariamente al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte administrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

por la Caja Costarricense del Seguro Social, para los cuales deberán de seguirse los procedimientos de verificación establecidos para tales efectos”.

De acuerdo a lo anterior, se tiene por acreditado que la gestionante tiene derecho de pertenencia por el Régimen de Magisterio Nacional por haber laborado en el Instituto Rehabilitación de Ciegos Hellen Keller; sin que sea perjuicio en su contra el error en la cotización a ese régimen.

3. En cuanto a la aplicación de la Ley 6997:

La Junta de Pensiones otorga 3 años 4 meses al primer corte de la Ley 2248, y 8 meses al segundo corte Ley 7268 por los años de 1985 a 1994 para un total de 4 años 3 meses equivalente a 51 cuotas. La Dirección de Pensiones le da 56 cuotas, es decir cinco cuotas más que la Junta y ello se debe a que le bonifica además el año 1996 con enseñanza especial.

Años 1995 y 1996:

Existe diferencia en la bonificación de Ley 6997 laborado bajo la modalidad de Director de Enseñanza Especial ya que la Junta de Pensiones no los incluye como bonificación argumentando que no se reconoce recargo ni Enseñanza Especial para los años de 1995 y 1996, por cuanto no queda claro las funciones que realizó la interesada en esos años.

Mientras la Dirección de Pensiones si considera dentro de las bonificaciones por Ley 6997 el año de 1996 por labores que desempeño en la educación especial en cargo de directora 1. No obstante la Dirección no motiva las razones por la cuales únicamente bonifica el año 1996 excluyendo el de 1995 siendo que se ocupó el mismo puesto y funciones durante esos dos años en la misma Institución Instituto de Rehabilitación de Ciegos Hellen Keller.

Este Tribunal no comparte el criterio manifestado por la Junta de no otorgar la bonificación por labores en enseñanza especial, pues claramente se desprende de la acción de personal emitida por el área de Recursos Humanos, que la recurrente es profesora de enseñanza especial con énfasis en deficiencias visuales (folios 60-61) desempeñando en ese cargo desde 1985. Durante los años 1995 y 1996 pasa a desempeñar el cargo de Directora de Enseñanza Especial 1 en la misma Institución. Es importante aclarar que ese cargo de directora de enseñanza especial 1 obliga a realizar labores propias del control de las actividades académicas y administrativas de esa unidad educativa y además a impartir lecciones.

En este caso en particular, el Centro Educativo atiende una población con capacidades disminuidas en deficiencias visuales, por ello la señora XXXX debe atender esa población estudiantil y para ello ha demostrado tener la especialización profesional. Es claro que para realizar sus labores como directora y atender adecuadamente a sus alumnos debía tener formación en la atención especial de personas ciegas, pues de lo contrario resultaría ineficiente que pudiera coordinar los asuntos propios entre docentes y estudiantes sin los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

conocimientos respectivos. En el expediente se demostró que la gestionante contaba con la especialización en atención de ciegos incluso desde al año 1985. Es por esta razón y por el principio de justicia social que este Tribunal considera ajustado a derecho la bonificación que se realiza la Dirección del año 1996, sin embargo no encuentra razones por las cuales omitió el año 1995 el cual también debió bonificarse pues se trata de las mismas condiciones del año 1996.

Establece el artículo 2 de la Ley 2248:

Artículo 2º -

Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Los que hayan prestado treinta años*
- b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, (...).*
- c) Quienes hayan servido consecutivamente o en forma alterna en las condiciones establecidas en el inciso b) anterior, sin alcanzar los términos indicados, en cuyo caso tendrán derecho, para efectos de cómputo de tiempo señalado en el inciso a), a que se les reconozca adicionalmente cuatro meses por cada año laborados en dichas condiciones.”*

De acuerdo con el informe de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), del año 1997, en el capítulo 12, se señala que dentro de la Educación Especial, las necesidades atendidas en los centros educativos son:

“12.2 DISCAPACIDADES ATENDIDAS.

- retardo mental
- hipoacusias moderadas y severas
- problemas de aprendizaje
- problemas de lenguaje
- trastornos emocionales y de conducta -
- deficiencias visuales moderadas y severas -**
- problemas físicos y discapacidad múltiple.**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así las cosas se demuestra en la certificación de folio 16, que la gestionante laboró los años de 1985 a 1996 bajo la modalidad de enseñanza especial por lo que de acuerdo a la norma antes descrita le corresponde 3 años y 4 meses de bonificación al primer corte de ley y 1 año 5 meses al segundo corte de ley sea un total de bonificación de **5 años**, la bonificación máxima que trasladado a cociente 12 corresponde a 60 cuotas.

4. En cuanto a los Cocientes y Fracciones.

Aunado a lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente cociente 9, en los años 1993 a 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio, ya que la aplicación de los cocientes a la hora de hacer el cómputo, debe ser en el período histórico en que rigió la ley. Nótese que totalizó todo a cociente 12 según folio 119.

En consecuencia, al no aplicarse correctamente el divisor, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, es evidente que la gestionante está siendo afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en el folio mencionado. Siendo que la señora XXXX tiene un período laborado desde 1985 hasta el 2015, la aplicación correcta de los cocientes es, cociente 9 para el tiempo hasta el año 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 para el tiempo comprendido del año 1997 al año 2015.

Asimismo, cabe mencionar con vista en el folio 99, que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, comete el error de considerar 25 días como una cuota otorgando un tiempo de servicio al 31 de diciembre de 1996 de 195 cuotas cuando lo correcto era otorgar 194 cuotas.

Este Tribunal es del criterio que habiéndose computado el tiempo por años efectivamente laborados y aplicando cociente 9 para la suma de fracciones, en los cortes de los años 1993 y al 1996, no es procedente realizar cambio en el último corte al sistema por cuotas, pues ello implicaría que todo su tiempo se efectúe a cociente 12 y como ya se indicó ello no es conforme a derecho.

De manera que el tiempo de servicio total de la gestionante hasta el 31 de agosto del 2015, es de 35 años, 4 meses y 25 días, que corresponde a 424 cuotas efectivas, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- **Al 18 de mayo de 1993:** 11 años, 6 meses 13 días laborados en el MEP que incluye 3 años 4 meses por Ley 6997.
- **Al 31 de diciembre de 1996:** se adiciona 3 años, 6 meses y 12 días laborados en el MEP, y 1 año 5 meses de bonificación por Ley 6997 para un total de tiempo de servicio en Educación de 16 años, 8 meses y 25 días.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- **Al 31 de agosto del 2015:** se agregan 18 años 8 meses laborados en el MEP, para un total de tiempo de servicio en Educación de 35 años, 4 meses y 25 días, que corresponde a 424 cuotas efectivas.

Así las cosas, el tiempo de servicio correcto de la gestionante al 31 de agosto del 2015, es de **35 años, 4 meses y 25 días** que corresponde a **424** cuotas efectivas de las cuales 24 resultan bonificables un porcentaje de 5% lo cual corresponde a 2 años por laborar de más. De manera que siendo que la Junta fija el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional la suma de ¢1,738,185.85 se asigna como monto de pensión el 80% como tasa de reemplazo a saber la suma de (¢1,390,548.68) al cual se adiciona 5% (¢86,909.29) que representa la postergación de su retiro durante 2 años, estableciéndose una jubilación de **¢1,477,457.97**, con rige a partir del cese de funciones.

Observa este Tribunal que la Junta de Pensiones no incluyo en el cálculo del promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional la proporción del salario escolar correspondiente a los meses de enero a agosto del 2015, lo cual deberá ser tomado en cuenta para futuras revisiones.

En consecuencia se declara con lugar el Recurso de Apelación, y se revoca la resolución de la Dirección Nacional de DNP-D-ODM-1745 de las 10:15 horas del 13 de abril del 2016. En su lugar se establece el beneficio de la Jubilación conforme la Ley 7531 con un tiempo de servicio al 31 de agosto del 2015, es de 35 años, 4 meses y 25 días, que corresponde a 424 cuotas efectivas, de las cuales 24 resultan bonificables por el exceso de 2 años laborados de más, equivalente al porcentaje de postergación de 5% (5% por el segundo año postergado). De manera que siendo el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional la suma de ¢1,738,185.85 monto que se le aplica la tasa de remplazo 80% (¢1,390,548.68) al cual se adiciona 5% (¢86,909.29), estableciéndose una jubilación de **¢1,477,457.97**. Con rige a partir del cese de funciones. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación y se revoca la resolución de DNP-D-ODM-1745 de las 10:15 horas del 13 de abril del 2016, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se otorga la Jubilación conforme a la Ley 7531, estableciendo un tiempo de servicio al 31 de agosto del 2015 de 35 años, 4 meses y 25 días que corresponde a 424 cuotas efectivas y un monto de pensión de **¢1,477,457,97**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

incluida la postergación. Con rige al cese de funciones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE-

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Alejandra Arrieta O.